



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20191340171261



17-04-2019

Bogotá D.C., 17-04-2019

Señora

**KATHERINE CORTES HERRERA**

Auxiliar de Gestión Humana

GRUPO GAVIRIA AL SERVICIO DE LA VIDA

[katherine.cortes@grupogaviria.com](mailto:katherine.cortes@grupogaviria.com)

Carrera 13 No. 43 A- 45

Asunto: Transporte. Consulta. Sobre normatividad carrozas camionetas prestan servicios de pompas fúnebres.

En atención al correo electrónico del 11 de marzo de 2019 enviado al [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co), esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

#### PETICIÓN

*"(...) Por medio del presente correo solicito de su colaboración en donde ubicar o si nos pueden brindar la normatividad vigente que nos rige a nosotros en cuanto a las carrozas camionetas que manejamos debido que prestamos servicios de pompas fúnebres"*

#### MARCO NORMATIVO Y CONCEPTO

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto por lo que, este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de consulta, así:

El artículo 5 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", define el transporte privado y el transporte público en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 5o. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*



La movilidad  
es de todos

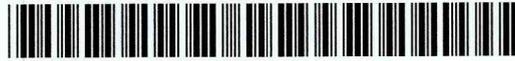
Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340171261



17-04-2019

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”*  
(Negritas fuera de texto)

(...)

*Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.”* (resaltado fuera de texto).

Sobre el particular, es pertinente señalar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 2º define la homologación, como la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad de vehículos, con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación; de este modo, el Ministerio de Transporte aprueba la homologación de vehículos destinados al servicio público de pasajeros, así como del servicio público y particular de carga, de acuerdo con las características y especificaciones formuladas en modelos a escala por los importadores, ensambladores o fabricantes de vehículos o carrocerías, que cumplan con las normas vigentes, para obtener su aprobación.

Así mismo, la referida norma en el artículo 29, dispone: “**Artículo 29. Dimensiones y pesos.** Los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional.”

De lo expuesto se concluye, que los vehículos que transiten en el territorio colombiano, por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos -tal como lo establece el artículo 1º (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1º) del Código Nacional de Tránsito Terrestre-, deben cumplir las condiciones de homologación con las que fueron comercializados y registrados.

A este tenor, frente al servicio privado o particular de transporte, cabe referirse al Decreto 2150 de 1995 “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.” (modificado por el Decreto Ley 19 de 2012), señalando en el artículo 137, que los equipos importados y/o producidos en el país destinados al servicio particular -con excepción de los vehículos de carga- tendrán homologación automática, de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control de velocidad, etc., homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, determinando que no requerirán someterse al proceso de homologación ante autoridades colombianas.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a establecer las diferencias entre el servicio público de transporte y el servicio privado de transporte:



**La movilidad  
es de todos**

**Mintransporte**

**ISO 9001:2015**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340171261



17-04-2019

<i>SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE</i>	<i>SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE</i>
<i>Consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.</i>	<i>Consiste en la actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado.</i>
<i>Su función es satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia.</i>	<i>Su función es satisfacer las necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad.</i>
<i>El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado con vehículos destinados al servicio público.</i>	<i>La actividad se desarrolla en el ámbito privado y en desarrollo del objeto social de la respectiva empresa con vehículos propios y registrados en el servicio particular.</i>
<i>Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas</i>	<i>Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.</i>
<i>Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.</i>	<i>No implica, la celebración de contratos de transporte.</i>

Ahora bien, respecto a las carrozas camionetas que conducen y que prestan según su escrito de consulta el servicio de pompas fúnebres, estos deben cumplir con lo establecido en el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995, es decir que los equipos importados y/o producidos en el país destinados al servicio particular, deben cumplir con las normas técnicas en que adquirieron su homologación automática.

De otro lado, es pertinente manifestar que el servicio público de transporte consiste en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero, por su parte el transporte privado es aquella actividad de movilización de personas o cosas que realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado, tal como lo establece el artículo 5º de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, frente al interrogante planteado en su consulta, vale precisar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, respecto al servicio privado, en el sentido que este es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, en tal caso sus equipos deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte, es decir estar matriculados o registrados para el servicio particular.



La movilidad  
es de todos

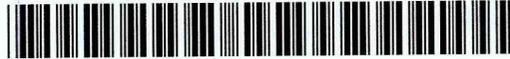
Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340171261



17-04-2019

Así las cosas, se podrá brindar el servicio de pompas fúnebres dentro del ámbito de las actividades exclusivas de la persona jurídica (empresa), haciendo uso de vehículos propios matriculados o registrados en el servicio particular que cumplan con la ficha de homologación.

De otro lado, de conformidad con lo expuesto en su consulta como quiera que no se está prestando un servicio público, sino particular será responsabilidad de la empresa constituir la póliza con los amparos que considere pertinentes para el desplazamiento en el ámbito de las actividades exclusivas de la persona jurídica.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales de carácter sanitario, ambiental y de seguridad -entre otras-, emitidas por otras autoridades de orden nacional y/o territorial, frente a este tipo de transporte en vehículos automotores.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del CPACA, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

**SOL ÁNGEL CALA ACOSTA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Amparo Ramírez Cruz - Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Revisó: Claudia Patricia Roa - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Gisella Fernanda Beltrán Zambrano - Asesora Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Fecha de elaboración: 09-04 2019  
Número de radicado que responde: "mail"  
Tipo de respuesta Total (xx) Parcial ( )